



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Registro del Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE : 02942-2015-58-1706-JR-PE-04
SENTENCIADOS : MICHAEL ARMANDO ÁNGELES VARGAS
LUIS VILLENA CUMAPA
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES
AGRAVIADO : EL ESTADO
SEC. DE SALA : PEDRO S. SANTA MARÍA VERGARA
ESP. AUDIENCIA : VÍCTOR MANUEL NORIEGA VISE

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece y cuarenta horas del día **once de agosto del año dos mil dieciséis**, en la sala de audiencias de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES: DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**; integrada por los señores Jueces Superiores **ALDO ENRIQUE ZAPATA LÓPEZ, OSCAR BURGA ZAMORA y MARGARITA ZAPATA CRUZ**; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia. Se apersona la señora jueza superior Margarita Zapara Cruz, a fin de instalar la presente audiencia y autoriza al especialista de audiencia para que realice la lectura de la sentencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza mediante videoconferencia, con enlace al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentran los sentenciados. Se deja constancia que la presente audiencia estaba programada para ser iniciada las trece y treinta horas pero debido a problemas en el sistema informático es que se inicia con quince minutos de retraso.

II.- ACREDITACIÓN:

- **SENTENCIADOS: MICHAEL ARMANDO ANGELES VARGAS**, identificado con DNI N° 18132614.
- **SENTENCIADOS: LUIS VILLENA CUMAPA**, identificado con DNI N° 70174118.

III.- DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:

SENTENCIA N° 163 - 2016

Resolución número: **dieciséis**
Chiclayo, **once de Agosto de**
dos mil quince. (*debe decir 2016*)

VISTOS; es objeto de apelación interpuesta por la señora representante del Ministerio público, la resolución número siete, de fecha cinco de Marzo de dos mil quince que contiene la sentencia expedida por el Setimo juzgado unipersonal de Chiclayo, en el extremo que condena a los acusados **MICHAEL ARMANDO ANGELES VARGAS y LUIS VILLENA CUMAPA** como autores del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION DE LOS SENTENCIADOS APELANTES.

Sostiene el defensor que la sentencia que condena a sus patrocinados no se sustenta en motivación suficiente acorde con el tipo penal objeto de acusación y que la sentencia no cumple con las exigencias mínimas para considerar a una persona culpable, además los hechos y

circunstancias que motivaron su intervención no tienen connotación delictiva al haber absuelto a todos por el delito de marcaje o reglaje que motivó la intervención de todos los acusados, pide se absuelva a sus patrocinados por tenencia ilegal de municiones o alternativamente se declare nula la sentencia por infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita se absuelva a sus patrocinados porque las circunstancias que motivaron la intervención a la señora Nancy Fernández Salas y Segundo Ramírez a inmediaciones de Real plaza donde presuntamente realizaban actos de marcaje, al salir, según los efectivos policiales se dan a la fuga en un vehículo marca Chevrolet, y también sus defendidos se habrían dado a la fuga a bordo de una moto lineal.

El juzgado ha absuelto a todos los imputados por delito de marcaje, si no existió este delito cuál sería el motivo para que fueran intervenidos y cómo los vincula el Ministerio Público con Nancy Fernández y Segundo Rodríguez si sus defendidos no se encontraban al momento que se realizaba el marcaje, tampoco han sido observados por los policías. No habría supuesto legal para que se intervenga a sus patrocinados por flagrancia, o por control de identidad; se les ha retenido pero al realizar un registro personal se les encuentra municiones milagrosamente, con lo que la policía salva su responsabilidad ante una intervención ilegal.

La fiscalía no interpuso apelación contra la sentencia absolutoria pese a haber acusado por marcaje, por tanto cuestiona que se haya encontrado en poder de sus defendidos municiones, ambos se han negado a firmar las actas y han sostenido siempre que las municiones les fueron impuestas, el agente que habría incautado las municiones no se presentó a declarar, está proscrita la responsabilidad objetiva, el ministerio publico tenía que haber acreditado en juicio oral los supuestos normativos del delito de tenencia ilegal de municiones, en el mismo rango que la tenencia de armas de fuego.

La doctrina señala que las armas tienen que estar operativas, en este caso no se observa una sola línea de la sentencia que afirme que las municiones estaban operativas, una munición para estar operativa debe comprender el cartucho completo, no existe dictamen pericial que determine que tienen todos sus componentes y que supongan un peligro para la seguridad pública.

La Corte Suprema se ha pronunciado en el RN 5019-98 Lima y señala que la operatividad de las armas de fuego establece su peligrosidad, también el Expediente 2675 Huaura y 73-99 Cañete, para que afecte el bien jurídico debe estar el arma operativa lo que no se advierte en algún extremo de la sentencia objeto de apelación. Finalmente la sentencia 100-2013 en su fundamento sexto, señala que no se ha valorado el acta de registro personal que describe los fulminantes intactos y en buen estado de conservación que demuestren el peligro común, para este caso debió contarse también con la operatividad de los proyectiles.

Las deficiencias no permiten sostener una sentencia tan severa como la que se les ha impuesto. En base a la proscripción de la responsabilidad objetiva y el derecho de toda persona a que se le condene con pruebas actuadas con garantía e idoneidad, solicita que se absuelva a sus patrocinados o se declare nulo el juicio oral para que la fiscalía exhiba las municiones y una pericia determine la operatividad o no de las mismas.

SEGUNDO: POSICION DE LA FISCALIA

El 20 de Mayo de 2015, se interviene a Michael Angeles Vargas ^(8m) y Luis Miguel Villena Cumapa ^(5m) a bordo de motocicleta lineal 3915-1T conducida por el primero, encontrando en su poder ocho municiones y cinco municiones, respectivamente, que configura el delito de tenencia ilegal de municiones acreditado en juicio oral, debe confirmarse la sentencia venida en apelación al haberse acreditado su responsabilidad en estos hechos.

El delito se configura por la sola tenencia de municiones de manera ilegítima, en el presente caso las actas de registro personal e incautación confirman que los imputados fueron encontrados en poder de las municiones, que si fueron sometidas a pericia pertinente, estas no se actuaron por inasistencia del perito que sin procederse conforme el artículo 164.3 y 379 CPP han recortado el derecho del ministerio publico y el debido proceso, el juicio oral se reprogramó en varias oportunidades, lo que dificulta la concurrencia de los testigos, el delito se ha configurado porque los procesados fueron encontrados en poder de los municiones sin licencia para portarlas.

Villena Cumapa sostiene que no se ha probado que no estuviera autorizado para portar armas de fuego o municiones, la licencia es un documento personal e intransferible, que habilita a su titular a una actividad determinada, quien está obligado a exhibirla es la persona que alega que ha tramitado la licencia. Villena es quien debió exhibir la licencia, con lo que habría evitado incluso la carcelería que viene sufriendo, conforme el artículo 16 de la ley 29954, la adquisición de municiones para arma de fuego solo puede hacerse previa presentación de la licencia que en este caso los acusados no poseen

La licencia es la autorización de SUCAMEC para el uso de armas de fuego, la munición incluye ^{vicio} casquillo, fulminante, proyectil o bala encontrados en poder de los procesados, el artículo 158 del CPP señala que el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia indica que quienes poseen municiones quieren utilizarlas, allí está el riesgo de portarlas, incluso dadas las actuales modalidades delictivas se utilizan para amenazar a sus víctimas en el delito de extorsión por ejemplo, el hecho que se hubiera absuelto a sus coacusados por delito de marcaje no obsta que se hubiera seguido proceso por posesión de armas justamente el operativo obedecía al asalto y robo ocurrido poco antes justamente bajo marcaje, debe confirmarse la sentencia apelada en todos sus extremos.

Ante las preguntas aclaratorias del presidente de la Sala, la señora Fiscal informa que si se realizó la pericia pertinente, que se ofreció la declaración del Perito Humberto Celis Suarez para que declare sobre el dictamen pericial 674-2015 que concluye que los cartuchos encontrados se encuentran en buen estado de funcionamiento, que no se actuó en juicio porque el Perito no pudo acudir por las sucesivas reprogramaciones, que se ofreció la pericia como declaración del Perito.

El Defensor informa que no se ofreció la documental, y que al no asistir el perito no se actuó como documental, por tanto no se pudo debatir porque si bien existen 13 cartuchos la defensa habría cuestionado, no se dio cuenta de la pericia.

Preguntado el defensor dijo que si se tuvo conocimiento de la existencia de la pericia, que no fue objeto de cuestionamiento porque la defensa publica recién ha tomado el proceso al iniciarse el juicio oral, lo que no le ha permitido observarla.

La Fiscal adujo que ante la ausencia del Perito debió ordenarse su conducción compulsiva, pese a que el fiscal no se desistió de esa prueba se continuó con el proceso, por lo que se afectó el derecho de la fiscalía, no aceptarlo generaría impunidad, durante el proceso no se ha ofrecido contra prueba. El Defensor alega que según el artículo 175 del código procesal penal, debió acreditarse otro perito de la misma institución, solo se puede incorporar por muerte, o por otra causal.

TERCERO: DEL DELITO OBJETO DE IMPUTACION

3.1 El ilícito imputado es el de peligro común en su figura de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, modalidad tenencia de municiones, ilícito que tiene como **bien jurídico protegido**: la **seguridad pública**: entendida como el bienestar de toda la población, de naturaleza colectiva y valioso en si mismo y cuya conducta típica esta definida, para el caso de autos por la posesión de municiones que según el dictamen pericial se encuentran en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento.

3.2 Ha quedado probado fuera de toda duda que los acusados han estado en posesión de estos proyectiles, teniendo en cuenta la propia definición del verbo rector que según el maestro Cabanellas, **poseer** "consiste, en tener materialmente una cosa en nuestro poder o encontrarse en situación de disponer o disfrutar directamente de ella"¹.

CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.

4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal Penal es facultad de la sala superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Código Procesal Penal.

4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si en primera instancia se ha actuado prueba suficiente que demuestre la existencia del delito materia de imputación y la responsabilidad de los acusados apelantes en los mismos, o si por el contrario deben ser absueltos de los cargos, o si se hubiera incurrido en alguna causal de nulidad como pretende la defensa.

QUINTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA

5.1 Solicitada por la defensa de los acusados la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, mecanismos como la nulidad de los actos procesales, sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.

¹ (Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, 26° Ed. Editorial Heliasta, Argentina 2003, pág. 322)

5.2 Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional², afirmando que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial.

5.3 Por lo tanto, su aplicación está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de **taxatividad**, según el cual, sólo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de **trascendencia**, que supone la real afectación del derecho de las partes.

5.4 El numeral 150 del código Procesal Penal, por su parte, ha determinado que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en relación con el grado de afectación del acto procesal realizado y que acarreen en su caso la absoluta ineficacia del acto procesal por afectación del orden público o alguna garantía constitucional, en cuyo caso puede ser declarada incluso de oficio o cuando sólo afecta un interés particular y se trata de vicios o defectos no sustanciales que resultan equiparable a una irregularidad y debe ser declarada a instancia de la parte perjudicada.

SEXO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

6.1 Conforme se advierte del acucioso examen de la carpeta de apelación y los audios que contiene el juzgamiento oral, además de lo actuado en audiencia de apelación, se advierte que conforme lo determina la sentencia venida en grado, el día 20 de mayo de 2015, fue intervenido el acusado LUIS MIGUEL VILLENA CUMAPA, encontrándose en su poder un envoltorio de polietileno negro, conteniendo cinco municiones de color dorado con la inscripción FAME 84, 9 milímetros *parabellum*; hecho plasmado en el Acta de incautación de munición de fecha 20 de mayo dos mil quince a las 20:47 horas, documento suscrito por el interesado en señal de conformidad.

6.2 Igualmente, en la misma fecha y hora se intervino a MICHAEL ARMANDO ANGELES VARGAS, quien se encontraba en compañía de su coacusado Villena Cumapa, ambos procedentes de la ciudad de Trujillo, hallándose en su poder, al interior del bolsillo izquierdo del pantalón que vestía, ocho municiones con la inscripción FAME 84, 9 milímetros, color dorado, acta que el acusado se negó a firmar.

6.3 Este hecho tuvo lugar en circunstancias que efectivos policiales de la Unidad especializada de la DEPINCRI Chiclayo efectuara seguimiento a personas que estarían desplegando acciones de **marcaje a inmediaciones de las entidades bancarias Interbank, CMAC Piura y BCP con sede en el Centro comercial Real Plaza de esta ciudad,**

6.4 Las Actas de registro personal antes descritas fueron objeto de confirmación por parte del Juzgado de investigación preparatoria.

6.5 No resulta atendible el pedido de nulidad de la sentencia, pues conforme a lo arriba expuesto no se advierte causal alguna que lo justifique, pues el desacuerdo de la defensa con los criterios del juzgador que dan sustento a la sentencia condenatoria no bastan para declarar la nulidad de una sentencia. En este sentido debe considerarse que aun cuando de modo breve, la sentencia

² (Exp. 294-2009-AA/TC Margarita Ocampo)

venida en grado explica el sustento de la condena contra los acusados, sin dejar de mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación a que no se exige una determinada extensión de las resoluciones para tener por cumplido el principio de motivación de las resoluciones³

6.7 Con respecto a lo alegado por la defensa en el sentido que habiéndose absuelto a sus coacusados por delito de marcaje no hay razón alguna para imputar a sus patrocinados el delito de tenencia de municiones, debe considerarse que, tratándose de ilícitos independientes, el hecho que se haya absuelto a los acusados del delito de marcaje en virtud de una deficiente investigación llevada a cabo por el Ministerio público que no ha permitido probar el ilícito a pesar de las evidencias acopiadas durante la investigación preparatoria, dejando en la impunidad un hecho de suyo grave por insuficiencia probatoria, no puede en modo alguno sustentar la absolución de quienes han sido encontrados en poder de proyectiles, cuya tenencia ilegal esta sancionada por el artículo 279 del código penal que condena justamente la sola posesión de municiones.

6.8 Igualmente alega la defensa que no se ha probado que sus clientes no contaran con licencia para portar proyectiles, sin embargo, considerando que la imputación es posesión de municiones sin licencia, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, así lo establece el artículo 196 del Código procesal civil aplicable supletoriamente al proceso penal, por tanto no corresponde al ministerio público probar que los acusados no poseen licencia para portar armas de fuego, como se pretende sino por el contrario a los acusados presentar la respectiva licencia en caso de poseerla.

6.9 De otro lado, el argumento de no haberse actuado en juicio oral el **dictamen pericial de balística forense**, merece ser examinado cuidadosamente pues, como ha quedado claro en esta audiencia de apelación, El dictamen pericial de balística forense numero 674-2015 de fecha 19 de junio de 2015, corre en original en el cuaderno de apelación a folios 93, éste fue ofrecido entre los elementos de convicción que sustentan la acusación, de las Acta de audiencia de control de acusación se advierte que sometidos al debate respetivo los medios probatorios, el dictamen pericial en cuestión no ha merecido de parte de la defensa de los acusados, observación alguna, por el contrario los señores defensores, con respecto a los medios probatorios, siempre según el acta "no observaron ningún medio de prueba y por el principio de comunidad de prueba, ofrecen los mismos medios probatorios que ofreció el Ministerio Público" (acta de folios 26 del cuaderno de debate), de modo tal que no puede obviarse su existencia y ofrecimiento oportuno de parte de la Fiscalía provincial sin oposición alguna de parte de los acusados, menos aun se ofreció alguna prueba que cuestione su valor probatorio

6.10. Finalmente este superior colegiado ha constatado en esta instancia la existencia y contenido, del dictamen pericial del que se colige fuera de toda duda que los trece proyectiles de nueve milímetros-parabellum para pistola automática encontrados en poder de los acusados Ángeles Vargas y Villena Cumapa se encuentran en regular estado de conservación y buen

³STC N.º 1230-2002-HC/TC, señala que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa..."

estado de funcionamiento, sin dejar de considerar que, como lo ha expuesto la señora Fiscal superior, según la modalidad delictiva que se viene desplegando en nuestra ciudad y otros lugares del país, los proyectiles por sí solos son utilizados por personas que viven al margen de la ley como medios de amedrentamiento contra sus víctimas.

SETIMO: CONCLUSION.

En mérito al análisis efectuado, la Sala estima que no resultan amparables los argumentos formulados por la defensa de los acusados Angeles Vargas y Villena Cumapa consecuentemente debe desestimarse la apelación interpuesta y por tanto confirmarse la sentencia venida en grado, en todos sus extremos.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del Código Procesal Penal, los apelantes, por no haber sido estimada su impugnación, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Séptimo juzgado unipersonal de Chiclayo, en el extremo que condena a los acusados Michael ARMANDO ANGELES VARGAS y LUIS VILLENA CUMAPA como autores del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado-Ministerio del Interior y como tales les impone seis años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, que computada desde el día de su captura 20 de mayo de 2015 vencerá el 19 de mayo de 2021 y FIJA en la suma de dos mil soles la reparación civil que deberán abonar a favor del Estado. Ministerio del interior, con costas, devolver el cuaderno al juzgado de origen

Señores:

ZAPATA LOPEZ
BURGA ZAMORA
ZAPATA CRUZ.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las catorce horas con dos minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y el especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.